

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**ACUERDO por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a los municipios de Ahualulco de Mercado y San Juanito de Escobedo del Estado de Jalisco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracciones IV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o., último párrafo, 6o., 7o., fracciones XIX, XXII y XXXII, 19, párrafos primero y segundo, fracción I, incisos a) y e), 22 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 105, 106, 107 y 108, fracciones I y III del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, letra B, fracción V, 5, fracción XXV y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 3, 11, fracciones IV, V y XVIII, 14, fracción XXI y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate y la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, y

### CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de muestreos en áreas geográficas determinadas.

Que existen restricciones fitosanitarias para la movilización nacional y exportación de aguacate a otros países, por la presencia de barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*) y el barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*), así como, de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*).

Que en los municipios de Ahualulco de Mercado y San Juanito de Escobedo del Estado de Jalisco, no existe presencia de barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), del barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*), ni de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), con el reconocimiento de los municipios como zonas libres, se fortalece el objetivo de mejorar los estatus fitosanitarios de las zonas aguacateras en los Estados Unidos Mexicanos, así como el comercio nacional e internacional del aguacate.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia de los barrenadores del hueso del aguacate, con base en evaluaciones del estatus fitosanitario de la Dirección General de Sanidad Vegetal, adscrita al SENASICA.

Que los municipios de Ahualulco de Mercado y San Juanito de Escobedo del Estado de Jalisco, cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, razón por la cual he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO ZONAS LIBRES DEL BARRENADOR GRANDE DEL HUESO DEL AGUACATE (*Heilipus lauri*), BARRENADOR PEQUEÑO DEL HUESO DEL AGUACATE (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) Y DE LA PALOMILLA BARRENADORA DEL HUESO (*Stenoma catenifer*), A LOS MUNICIPIOS DE AHUALULCO DE MERCADO Y SAN JUANITO DE ESCOBEDO DEL ESTADO DE JALISCO**

**PRIMERO.** - Se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*) a los municipios de Ahualulco de Mercado y San Juanito de Escobedo del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para mantener y proteger las zonas libres de barrenadores del hueso del aguacate, son las establecidas en el artículo 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; en los puntos 4 primer párrafo, 4.4.4, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.8.1 y 4.8.2 de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, y en el punto 4.4, incisos c), d) y f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas.

Las medidas anteriores deberán aplicarse con la finalidad de que los municipios de Ahualulco de Mercado y San Juanito de Escobedo del Estado de Jalisco, no incurran en los supuestos establecidos en el artículo 108 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y del punto 4.5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, para no perder la condición de zona libre de plagas.

**TERCERO.** - El presente acuerdo tendrá una vigencia de veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - El SENASICA, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, con base en los resultados del muestreo realizará la gestión y trámites necesarios, para que en caso de que se mantenga el estatus de zona libre de dicha plaga, previo a la conclusión de vigencia de este acuerdo, se emita la nueva declaratoria de zona libre.

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2023.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.**- Rúbrica.

#### **DECLARATORIA de dominio público de las variedades vegetales protegidas con los títulos de obtentor 0388, 0547, 0755, 0797, 1125, 1126, 1229, 1230, 1231, 1422, 1424, 1425, 1468, 1469 y 1473.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

MTRA. ROSA CHÁVEZ AGUILAR, Titular de la Oficina del Abogado General, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 16, 26, 35, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, Inciso A, fracción III, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal; 1, 3, fracción XII, 4, 6, 17, 18, 33, fracciones IV y VIII, y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales; así como del ordinario 10, de su Reglamento.

#### **CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la Ley Federal de Variedades Vegetales, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el Registro Nacional de Variedades Vegetales, y cualquier otra información que se considere de interés público.

Cabe señalar que, en términos del artículo 4 de la Ley en cita, los derechos de propiedad intelectual del Obtentor de la variedad vegetal de que se trate serán reconocidos como inalienables e imprescriptibles; asimismo, dicho precepto establece que podrá aprovechar y explotar la variedad vegetal de forma exclusiva, temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, así como su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta.

No obstante, al fenecer la vigencia que ampara al Título de Obtentor o cuando existe la renuncia expresa y debidamente ratificada por el Obtentor, como en la especie sucede, el aprovechamiento y explotación de la variedad pasará a ser de dominio público, con fundamento en lo dispuesto por el ordinario 6, de la Ley de la Materia.

En esa tesitura, mediante resolución 110.03.RNA-VV-003/23, de fecha 25 de julio de 2023, el Registro Nacional de Variedades Vegetales determinó precedente la inscripción de la renuncia de derechos de diversos Obtentores, respecto de los 15 Títulos que a continuación se mencionan:

Obtentor	Título de Obtentor	Variedad	Denominación	Fecha de expedición	Fecha de conclusión
Danziger Dan Flower Farm.	0388	Limonium	DANLISADABLUE	23/01/2008	23/01/2026
Dekker Breeding, B.V.	0547	Crisantemo	DEKLINDI WHITE	15/07/2010	15/07/2028
Derek L. Jennings.	0755	Frambueso	JOAN J.	16/05/2012	16/05/2030
Dekker Breeding, B.V.	0797	Crisantemo	DEKCAVALLINI	06/09/2012	06/09/2030
Anthura B.V.	1125	Orquidea	PHALCUJOX	21/01/2014	21/01/2032
Anthura B.V.	1126	Orquidea	PHALCUZOL	21/01/2014	21/01/2032
Dekker Breeding B.V.	1229	Crisantemo	DEKYAZOO	27/10/2014	27/10/2032
Dekker Breeding B.V.	1230	Crisantemo	DEKSIARA	27/10/2014	27/10/2032
Dekker Breeding B.V.	1231	Crisantemo	DEKCOMIC	27/10/2014	27/10/2032
Anthura B.V.	1422	Anturio	ANTHCOPYLI	25/11/2015	25/11/2033
Anthura B.V.	1424	Anturio	ANTHIMYN	25/11/2015	25/11/2033
Anthura B.V.	1425	Anturio	ANTHISXI	25/11/2015	25/11/2033
Kaiima Bio-agritech Ltd.	1468	Higuerilla	ALINA	25/02/2016	25/02/2034
Kaiima Bio-agritech Ltd.	1469	Higuerilla	ANNA	25/02/2016	25/02/2034
Kaiima Bio-agritech Ltd.	1473	Higuerilla	OLGA	25/02/2016	25/02/2034

Por lo anterior, se tiene a bien emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DOMINIO PÚBLICO DE LAS VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS CON LOS TÍTULOS DE OBTENTOR 0388, 0547, 0755, 0797, 1125, 1126, 1229, 1230, 1231, 1422, 1424, 1425, 1468, 1469 Y 1473**

**PRIMERO.** - Se declara que las variedades vegetales referidas en la presente, con motivo de la renuncia expresa y debidamente ratificada por parte de los Obtentores, han pasado a ser de dominio público, para los efectos de su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.

**SEGUNDO.** - Queda inalterado el derecho de las empresas Danziger Dan Flower Farm, Dekker Breeding, B.V., Derek L. Jennings., Anthura B.V. y Kaiima Bio-agritech Ltd., para ser reconocidos como Obtentores de las Variedades Vegetales en comento, por lo que la denominación de la variedad también queda firme e inalterable, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de la Materia.

**TERCERO.**- Inscribese la presente Declaratoria en los libros del Registro Nacional de Variedades Vegetales, de conformidad con lo previsto por el ordinario 6, 33, fracción IV y VIII, de la Ley Federal de Variedades Vegetales; 49, del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales; 10, fracción X, inciso D) y H), del Acuerdo mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades a favor de su Titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001, y demás relativos aplicables de su Acuerdo que lo modifica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012.

**CUARTO.** - Publíquese esta Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veintitrés.- La Titular de la Oficina del Abogado General, Mtra. **Rosa Chávez Aguilar.**- Rúbrica.